

### EXPEDIENTE TJA/3ªS/73/2021

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mi veintiuno.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/73/2021**, promovido por y otros, contra la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, y otro; y,

### RESULTANDO:

1.- Por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda promovida por , en su carácter de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijas mediante la cual solicita todas de apellidos "...LA DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO a la suscrita en mi carácter de cónyuge supérstite, así como, a mis menores hijas ÚNICAS Y LEGÍTIMAS BENEFICIARIAS de todas y cada una de las prestaciones laborales generadas y que por derecho le corresponden del extinto trabajador consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaria adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido , y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que

comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos. En ese mismo auto, se concedió la medida cautelar solicitada por la actora, lo anterior atendiendo a que el finado procreó tres hijas las cuales cuentan actualmente con trece, doce y cinco años de edad, por lo que se requiere las autoridades demandadas a que tomen las medidas necesarias para efectos de que sean incorporadas e inscritas al Instituto Mexicano del Seguro Social y de esta manera se les pueda brindar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como para garantizar la subsistencia de las menores, fijando desde este momento la cantidad de 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía

- 2.- El veintiocho y el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Actuaria adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; asimismo, el ocho de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.
- 3.- Emplazados que fueron, por diversos autos de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a en su carácter de CONSEJERO JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS y en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.



# "2021: año de la Independencia"



### EXPEDIENTE TJA/3ªS/73/2021

- **4.-** En diversos autos de ocho de julio de dos mil veintiuno, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.
- 5.- En auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 7.- Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así mismo se hizo contar que la parte actora y la autoridad demandada CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.
- 8.- Es así que el quince de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se

desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables los exhibieron por escrito; declarándose cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus y en representación de sus menores hijas se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado quien tenía el cargo de Custodio Acreditable en la Dirección General de Centros Penitenciarios





de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el diecisiete de junio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente laboral de exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 761-932)

- 2.- El pago de las prestaciones consistentes en:
- a).- Reconocimiento del riesgo de trabajo, en cumplimiento de sus funciones como trabajador de Gobierno del Estado de Morelos.
- b).- El pago de doce meses de salario por concepto de apoyo de gastos funerales, en virtud del riesgo de trabajo que sufrió en cumplimiento de su deber mi extinto esposo con fundamento en el artículo 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- c).- El pago del seguro de vida cuyo monto deberá ser de doscientos meses de salario mínimo por el riesgo de trabajo y/o enfermedad de trabajo que sufrió mi extinto esposo de dentro de las instalaciones de su fuente de empleo, con fundamento en el artículo 54, Fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- **d).-** Comprobante que contenga los datos correctos del seguro de vida a nombre del extinto trabajador.
- **e).-** El pago de vacaciones y prima vacacional del 25% de sus vacaciones, del periodo comprendido del dos de enero del dos mil diecinueve al diecisiete de junio de dos mil veinte de dos mil veinte.

- **f).-** El pago del aguinaldo del periodo comprendido del uno de enero al diecisiete junio de dos mil veinte.
- **g).-** El pago de la prima de antigüedad del periodo comprendido del dos de enero de dos mil quince al diecisiete junio de dos mil veinte.
- **h).-** El pago de salarios devengados por el de cujus, del uno al diecisiete junio de dos mil veinte.
- i).- El pago de jornada extraordinaria, toda vez que su jornada laboral iniciaba a las 08:00 horas de un día y, concluía a las 09:00 horas del siguiente día, es decir, trabajaba 25 por 24 horas, más de las horas semanales que por Ley tendría que haber trabajado, por consecuencia, le adeudan horas extraordinarias de trabajo, durante el periodo comprendido del dos de enero de dos mil dieciocho al veintidós junio de dos mil veinte.
- j).- La concesión de la pensión por viudez a favor de sus menores hijas A sus menores hijas hijas A sus menores hijas hijas
- k).- Asistencia médica y de medicamentos a favor de y sus menores hijas / todas de apellidos
- l) El pago por conceptos de prestaciones extralegales que le correspondía al finado por su fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo a que fue sometido.
- III.- Por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios respecto del finado que en vida llevó el nombre de

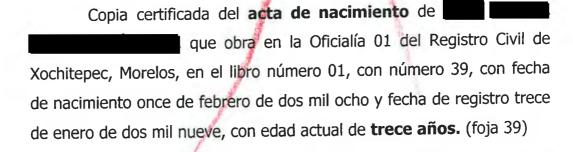


### en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus y en representación de sus menores hijas Y todas de apellidos solicita en su escrito de demanda la declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado quien tenía el cargo de Custodio Acreditable en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el diecisiete de junio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 07, con número 2089, con fecha de fallecimiento diecisiete de junio de dos mil veinte y fecha de registro dieciocho de junio de ese mismo año. (foja 33)

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de dieciocho de enero de dos mil dos, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Xochitepec, Morelos, en el libro número 01, con número 010. (foja 35)



Copia certificada del **acta de nacimiento** de **en la Oficialía 01 del Registro Civil de** 

Xochitepec, Morelos, en el libro número 01, con número 40, con fecha de nacimiento doce de noviembre de dos mil ocho y fecha de registro trece de enero de dos mil nueve, con edad actual de **trece años.** (foja 41)

Copia certificada del <b>acta de nacimiento</b> de <b>la composición</b> que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de
Xochitepec, Morelos, en el libro número 01, con número 101, con fecha
de nacimiento uno de diciembre de dos mil quince y fecha de registro
ocho de febrero de dos mil dieciséis, con edad actual de <b>cinco años.</b>
(foja 43)
(10)4 13)
Original de la credencial emitida por la COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de
el cargo de Custodio Acreditable en la Dirección
General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad
Pública, expedida por el Coordinador Estatal de Reinserción Social. (foja
45)
DELESTION ASSIST
Copia simple de la <b>credencial</b> emitida por la COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, a favor
de la cargo de Custodio Acreditable en la
Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de
Seguridad Pública, expedida por el Coordinador Estatal de Reinserción
Social, expedida el uno de enero de dos mil ocho. (foja 47)
COMICIÓN
Copia simple de la <b>credencial</b> emitida por la COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, a favor
de Cargo de Custodio Acreditable en la
Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de

Copias simples de impresiones del **comprobante de pago** emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a favor de en su carácter de Custodio Acreditable,

Seguridad Pública, expedida por el Coordinador Estatal de Reinserción

Social, expedida el uno de enero de dos mil diecinueve. (foja 49)



### EXPEDIENTE TJA/3°S/73/2021

correspondientes a las quincenas del uno al quince de febrero, del uno al quince de abril y del uno al quince de agosto de dos mil dieciocho. (fojas 56-58)

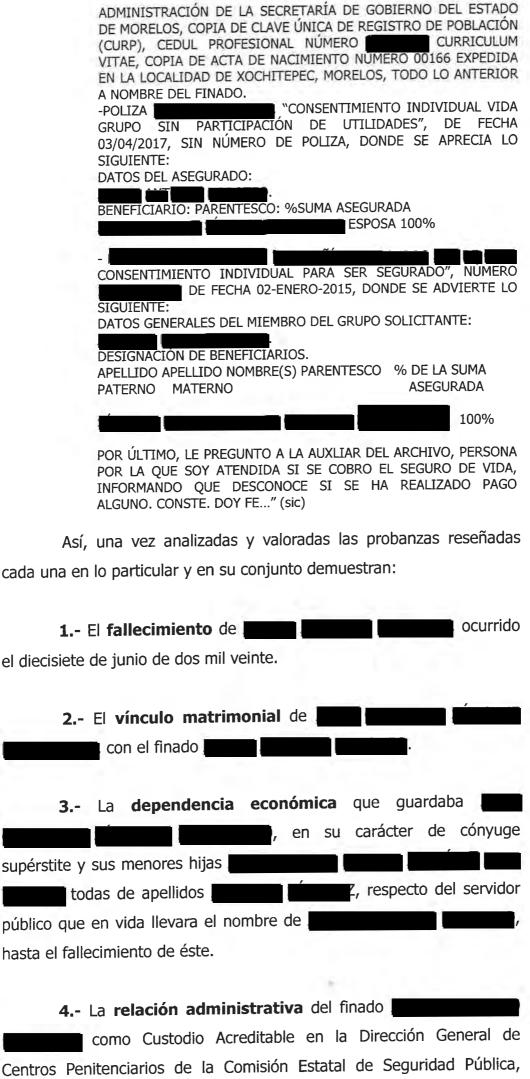
Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fechas veintiocho y el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, fue fijada en las oficinas de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento policiaco fallecido; del que se desprende que el ocho de junio de dos mil veintiuno, la Actuaria adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DEL ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

<sup>&</sup>quot;...TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

<sup>-</sup> ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO 2089, COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DIVERSOS FORMATOS DE SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL EXPEDIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE





hasta el diecisiete de junio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa declara a en su carácter de cónyuge supérstite y a sus menores hijas todas de apellidos como únicas y exclusivas beneficiarias del de cujus para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Custodio Acreditable en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el diecisiete de junio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

reclamadas por en su en su en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus en su en su este Tribunal analiza las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en relación al pago de las prestaciones reclamadas por la beneficiaria del de cujus.

**JURIDICO** Υ demandada CONSEJERO autoridad La REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de

alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho; oscuridad y defecto legal en la demanda; falta de legitimación en la causa y en el proceso; falta de legitimación pasiva; improcedencia; carencia de medios probatorios; prescripción; y la de incompetencia.

La autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue citado, la autoridad demandada CONSEJERO JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho; oscuridad y defecto legal en la demanda; falta de legitimación en la causa y en el









proceso; falta de legitimación pasiva; improcedencia; carencia de medios probatorios; prescripción; y la de incompetencia.

Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada CONSEJERO JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, previstas en las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho; oscuridad y defecto legal en la demanda; falta de legitimación en la causa y en el proceso; y falta de legitimación pasiva; hechas valer por el REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, aduciendo que, el Gobernador del Estado se auxilia con Secretarías, Dependencias y entidades que ejercerán las funciones en el ámbito de su competencia para el correcto funcionamiento del Poder Ejecutivo; que la Dirección General de Recursos Humanos, es la autoridad a la que le corresponde verificar el sistema de pagos y prestaciones a pensionados; que la actora no cuenta con legitimación actival que el Gobernador carece de legitimación pasiva, por lo que es inexistente la obligación de cubrir las prestaciones solicitadas; que la declaración de beneficiarios solicitada no le corresponde al Gobierno del Estado; en razón de ello, no se trata de la autoridad emisora, ni ejecutora del acto reclamado.

Debido a que, en el juicio quedó acreditada la relación administrativa que quardaba Custodio Acreditable en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Esto es así, ya que en términos del artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública<sup>1</sup>, la función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, la autoridad demandada CONSEJERO JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; así como las defensas y excepciones consistentes en improcedencia; carencia de medios probatorios; prescripción; y la de incompetencia; señalando al respecto que, la parte actora contaba con el termino de quince días a partir de que conoció el acto reclamado para acudir a este Tribunal a reclamar las prestaciones.

Argumentos relacionados con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por tanto, su estudio correspondiente se reserva a apartado posterior.

Por su parte, la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.* 

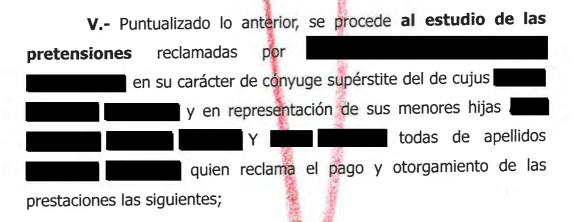
l Artículo 2. La función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública y ejercerá las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica, la Ley Estatal y demás normativa aplicable, así como las que le delegue el Gobernador en el ámbito de su competencia.



### EXPEDIENTE TJA/3°S/73/2021

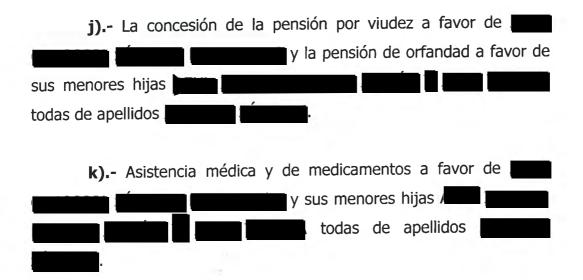
Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, dado que la procedencia de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por tanto, su estudio correspondiente se reserva a apartado posterior.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.



- a).- Reconocimiento del riesgo de trabajo, en cumplimiento de sus funciones como trabajador de Gobierno del Estado de Morelos.
- b).- El pago de doce meses de salario por concepto de apoyo de gastos funerales, en virtud del riesgo de trabajo que sufrió en cumplimiento de su deber mi extinto esposo , con fundamento en el artículo 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- c).- El pago del seguro de vida cuyo monto deberá ser de doscientos meses de salario mínimo por el riesgo de trabajo y/o enfermedad de trabajo que sufrió mi extinto esposo de dentro de las instalaciones de su fuente de empleo, con fundamento en el artículo 54, Fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- **d).-** Comprobante que contenga los datos correctos del seguro de vida a nombre del extinto trabajador.

- **e).-** El pago de vacaciones y prima vacacional del 25% de sus vacaciones, del periodo comprendido del dos de enero del dos mil diecinueve al diecisiete de junio de dos mil veinte de dos mil veinte.
- **f).-** El pago del aguinaldo del periodo comprendido del uno de enero al diecisiete junio de dos mil veinte.
- **g).-** El pago de la prima de antigüedad del periodo comprendido del dos de enero de dos mil quince al diecisiete junio de dos mil veinte.
- **h).-** El pago de salarios devengados por el de cujus, del uno de al diecisiete junio de dos mil veinte.
- i).- El pago de jornada extraordinaria, toda vez que su jornada laboral iniciaba a las 08:00 horas de un día y, concluía a las 09:00 horas del siguiente día, es decir, trabajaba 25 por 24 horas, más de las horas semanales que por Ley tendría que haber trabajado, por consecuencia, le adeudan horas extraordinarias de trabajo, durante el periodo comprendido del dos de enero de dos mil dieciocho al veintidós junio de dos mil veinte.



l) El pago por conceptos de prestaciones extralegales que le correspondía al finado por su fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo a que fue sometido.



con el cargo de Custodio Acreditable en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tenía una retribución mensual de \$13,000.00 (trece mil pesos mensuales 00/100 m.n.), que el mismo ingresó a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil quince, en dicha Comisión y fue dado de baja el diecisiete de junio de dos mil veinte, como consecuencia de su deceso, información que se desprende de la copia certificada del expediente laboral de exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el que consta el oficio número CES/CSP/0431/06/2020, suscrito el veintiséis de junio de dos mil veinte por el Coordinador del Sistema Penitenciario, teniendo entonces una retribución diaria de \$433.33 (cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.).

Resulta improcedente el reconocimiento del riesgo de trabajo del finado en su desempeño como Custodio Acreditable en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en cumplimiento de sus funciones.

Esto es así, atendiendo a que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 9 fracción IV<sup>2</sup>, que si bien los riesgos del servicio o enfermedades profesionales pueden producir la muerte, el numeral 10<sup>3</sup> del mismo ordenamiento establece que los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la

<sup>2</sup> Artículo 9.- Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

I.- Incapacidad temporal;

II.- Incapacidad permanente parcial;

III.- Incapacidad permanente total; o

IV.- Muerte..

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 10**.- Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

cual se encuentren afiliados, estableciéndose finalmente en el artículo Octavo Transitorio<sup>4</sup> de la misma legislación que en tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.

En este contexto, de la copia certificada del expediente laboral de exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA -ya valorado-, se desprende que el finado se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con número de seguridad social 1593-77-0803.

Esto es así, ya que al mismo le fue expedido, el cuatro de marzo de dos mil veinte, un certificado de incapacidad temporal para el trabajo<sup>5</sup> folio VD748829, por la Dirección de Prestaciones Médicas, por siete días, por enfermedad general, a partir del cuatro de marzo de dos mil veinte, registrándose como Custodio Acreditable en el Gobierno del Estado de Morelos, sin ser clasificada tal enfermedad como probable riesgo de trabajo, además el veintidós de mayo de dos mil veinte, un certificado de incapacidad temporal para el trabajo<sup>6</sup> folio VD749333, por la Dirección de Prestaciones Médicas, por catorce días, por enfermedad general, a partir del veintidós de mayo de dos mil veinte, registrándose como Custodio Acreditable en el Gobierno del Estado de Morelos, sin ser clasificada tal enfermedad como probable riesgo de trabajo.

Además, que del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de la composición de que obra en la Oficialía 03 del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **OCTAVO**. En tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 792

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 790



## '2021: año de la Independencia"



### EXPEDIENTE TJA/3°S/73/2021

Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 07, con número 2089, con fecha de fallecimiento diecisiete de junio de dos mil veinte y fecha de registro dieciocho de junio de ese mismo año<sup>7</sup>, consta como causa de la muerte; "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA (17 DÍAS) NEUMONÍA ATÍPICA (1 MES), SOSPECHA DE SARSCOV-2 (1 MES)".

Sin embargo, para que tal dolencia pueda ser reconocida como enfermedad de trabajo y que la misma, ocasionó el fallecimiento de como lo aduce la enjuiciante, era necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), expidiera el dictamen correspondiente, en el que se declarara que la muerte de como la muerte de como la muerte de como la muerte de como consecuencia de una enfermedad de trabajo, lo que en la especie no ocurrió.

Toda vez que de las documentales presentadas por la actora, consistentes en los originales de triage y nota inicial del servicio de urgencias, expedidas el diecisiete ventiuno de mayo de dos mil veinte, , con diagnóstico de ambas a nombre de "infección aguda de las vías respiratorias superiores no especificada" y "bronquitis crónica no especificada, respectivamente, y los certificados de incapacidad temporal para el trabajo, folios B, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no contribuyen a acreditar que efectivamente fue expedido el dictamen correspondiente por la citada institución de seguridad social, que declarara que la muerte de | por "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA (17 DÍAS) NEUMONÍA ATÍPICA (1 MES), SOSPECHA DE SARSCOV-2 (1 MES)", fue como consecuencia de una enfermedad de trabajo, pues en ellas solo se señala la dolencia del de cujus, como diagnóstico

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 33

enfermedad general, sin ser considerada como riesgo de trabajo, por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

En contrapartida, es **procedente el pago de apoyo para** gastos funerales.

Lo anterior es así, porque la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que, "A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:... V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales".

Por tanto, en su calidad de beneficiaria de la composición en estudio, atendiendo a que el de cujus guardaba una relación de carácter laboral con la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

GASTOS FUNERARIOS	Total
12 meses de salario mínimo general 2020 Salario mínimo 2020 \$123.22 <sup>8</sup> \$123.22*30=\$3,696.60*12=\$44,359.20	\$44,359.20

Por lo que se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a la cantidad de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.), por concepto de apoyo para gastos funerales.

20

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)







Igualmente, es procedente el pago del seguro de vida.

El artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece. "A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:... IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En el presente asunto, se tiene acreditado el deceso de manera accidental o como riesgo de trabajo, por lo que en su carácter de beneficiaria del difunto elemento policiaco, tiene derecho a que se le pague un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

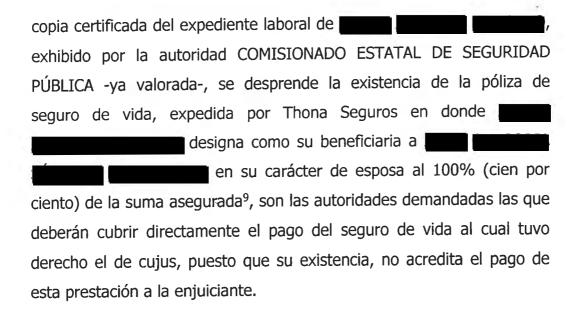
SEGURO DE VIDA	Total
100 meses de salario mínimo general 2020 Salario mínimo 2020 \$123.22 <sup>1</sup> \$123.22*30=\$3,696.60*100=\$369,660.00	\$369,660.00

Consecuentemente, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO

DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a paga

Sin ser procedente la pretensión de la quejosa de que se le entregue el comprobante que contenga los datos correctos del seguro de vida a nombre del extinto trabajador, pues no obstante que de la



Es **procedente el pago de vacaciones**, que reclama la quejosa.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 33, establece;

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA -ya valorada--, se desprende que el elemento policiaco finado, disfrutó de los dos periodos vacacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, al constar los memorándums de vacaciones expedidos el trece de marzo de dos mil diecinueve, el veinte de mayo y el seis de agosto de ese mismo año<sup>10</sup>, dirigidos al de cujus, en donde se señalan las fechas para tales efectos.

<sup>9</sup> Foja 848-849

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 848



### EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/73/2021

En contrapartida, es procedente el pago de vacaciones de manera proporcional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

Esto es así, ya que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar la demanda, al respecto señaló; "...para el caso de 2020, no había llegado el periodo vacacional correspondiente y por ende no habría sido posible que el pudiera disfrutarlas." (sic) (foja 750)

Argumento del que se desprende que la autoridad demandada reconoce que quedó pendiente el disfrute de vacaciones por parte del elemento policiaco finado, correspondiente al primer periodo de dos mil veinte, en virtud de no haber llegado el plazo para su otorgamiento.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

VACACIONES		Total
20 días x año Salario diario \$433.33 01 enero al 17 junio 2020=169 días 169/365*20= 09 días*\$433.33= <b>\$4,012.</b>	75	\$4,012.75

Igualmente, es procedente el pago de la prima vacacional, del periodo comprendido del dos de enero del dos mil diecinueve al diecisiete de junio de dos mil veinte de dos mil veinte.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 34, establece;

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

La autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar la demanda, al respecto señaló; "...mi representada cubrió las prestaciones a que tuvo derecho durante los años que se tuvo la relación administrativa con el de cujus, como lo fue para el año 2019, en virtud de las manifestaciones de la actora enjuicio se advierte que, para el caso de 2020, no había llegado el periodo vacacional correspondiente y por ende no habría sido posible que el pudiera disfrutarlas." (sic) (foja 750)

Argumento del que se desprende que la autoridad demandada asegura que al finado se le cubrió el pago de la prima vacacional para el ejercicio dos mil diecinueve, quedando pendiente el pago de la correspondiente al dos mil veinte, en virtud de no haber llegado el plazo para su otorgamiento.

Sin embargo, de la copia certificada del expediente laboral de exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA —ya valorado-, no se desprende constancia alguna que acredite que efectivamente le fue pagado al elemento policiaco finado, la prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve, como lo afirma la responsable.

Toda vez que en el citado legajo obran diversos formatos de movimientos de personal, expedidos por el Director General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, oficio de veintiséis de junio de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario, que indica la baja del difunto custodio, acta de defunción, copia de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, copia de clave única de registro de población (CURP), cédula profesional número 8398577, curriculum vitae, cartilla del servicio militar, copia de acta de nacimiento, diversas incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, todo lo anterior a nombre del finado, así como póliza "Thona Seguros", "consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades,



### EXPEDIENTE TJA/3°S/73/2021

diversos memorándums de vacaciones de los años dos mil quince a dos mil diecinueve, diversos oficios suscritos por el Director General de Establecimientos Penitenciarios, relacionados con la aplicación de los exámenes de control de confianza, diversos documentos relacionados con las sanciones impuestas al elemento policiaco finado por faltas injustificadas, así como constancias de cursos tomados por el citado custodio acreditable; sin obrar en dicha documentación, los comprobantes de pago, emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a favor de de la prima vacacional por el periodo reclamado por la quejosa.

Consecuentemente, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO

DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a

el importe de \$3,169.83 (tres mil

ciento sesenta y nueve pesos 83/100 m.n.), por concepto de

prima vacacional del año dos mil diecinueve y prima vacacional

proporcional del año dos mil veinte.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRIMA VACACIONAL	Total
20 días x año Salario diario \$433.33 01 enero al 31 de diciembre 2019=360 días 20 días x año*\$433.33*.25= <b>\$2,166.65</b> 01 enero al 17 junio 2020=169 días 169/365*20= 09 días*\$433.33*.25= <b>\$1,003.18</b>	\$3,169.83

Es procedente el pago aguinaldo proporcional, del periodo comprendido del uno de enero al diecisiete de junio de dos mil veinte de dos mil veinte.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 42 establece;

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90** 

días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

La autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar la demanda, al respecto señaló; "...para el caso de 2020, no había llegado el periodo del año en donde se paga dicha prestación..." (sic) (foja 750)

Argumento del que se desprende que la autoridad demandada manifiesta que quedó pendiente el pago del aguinaldo de dos mil veinte, en virtud de no haber llegado el plazo para su otorgamiento.

Consecuentemente, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO

DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a

la cantidad de \$18,057.39 (dieciocho

mil cincuenta y siete pesos 39/100 m.n.), por concepto de

aguinaldo proporcional del año dos mil veinte.



Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

AGUINALDO	Total
90 días x año	\$18,057.39
Salario diario \$433.33	
01 enero al 17 junio 2020=169 días	
169/365*90= 41 días*\$433.33= <b>\$18,057.395</b>	

### Es procedente el pago de la prima de antigüedad.

No obstante que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar la demanda, al respecto haya señalado que; "...no constituye una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que tenga fundamento y que se establezca en la Ley del Sistema de Seguridad Público del Estado de Morelos..." (sic) (foja 751)





### EXPEDIENTE TJA/3ªS/73/2021

En términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 46 establece;

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), por cinco años de servicios prestados, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de junio de dos mil veinte, data en que fue dado de baja de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, como consecuencia de su deceso.

Por lo que se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a pagar

2021: año de la Independencia"

prima de antigüedad.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Salario diario \$433.33	
Salario mínimo 2020 \$123.22 <sup>11</sup>	\$14,786.40
01 enero de 2015 al 17 junio de 2020= 05 años	
12 (días)*246.44 (doble SMV 2020)*05 (años)= <b>14,786.40</b>	

Es procedente el pago de salarios devengados y no pagados, del uno al diecisiete de junio de dos mil veinte.

No obstante que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar la demanda, al respecto haya señalado que; "...siendo solo retenida la segunda quincena del mes de junio de 2020, por encontrarse en los días de su fallecimiento, no así la primera quincena del mes de junio del mismo año..." (sic) (foja 751)

Argumento del que se desprende que la autoridad demandada asegura que al finado se le cubrió el pago de la primera quincena de junio de dos mil veinte, quedando pendiente el pago de los días que transcurrieron en la segunda quincena de correspondiente de ese mismo año, cuando ocurrió el deceso del elemento policiaco.

Sin embargo, de la copia certificada del expediente laboral de exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA —ya valorado-, no se desprende constancia alguna que acredite que efectivamente le fue pagado al elemento policiaco finado, la primera quincena del mes de junio de dos mil veinte, como lo afirma la responsable.

Toda vez que en el citado legajo obran diversos formatos de movimientos de personal, expedidos por el Director General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, oficio de veintiséis de junio de dos mil veinte, suscrito por el



### EXPEDIENTE TJA/3ªS/73/2021

Coordinador del Sistema Penitenciario, que indica la baja del difunto custodio, acta de defunción, copia de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, copia de clave única de registro de población (CURP), cédula profesional número 8398577, curriculum vitae, cartilla del servicio militar, copia de acta de nacimiento, diversas incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, todo lo anterior a nombre del finado, así como póliza "Thona Seguros", "consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, diversos memorándums de vacaciones de los años dos mil quince a dos mil diecinueve, diversos oficios suscritos por el Director General de Establecimientos Penitenciarios, relacionados con la aplicación de los exámenes de control de confianza, diversos documentos relacionados con las sanciones impuestas al elemento policiaco finado por faltas injustificadas, así como constancias de cursos tomados por el citado custodio acreditable; sin obrar en dicha documentación, los comprobantes de pago, emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de l en su carácter de Morelos, a favor de Custodio Acreditable, que acrediten el pago de la primera quincena del mes de junio de dos mil veinte.

Consecuentemente, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO

DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a la la cantidad de \$7,366.61 (siete mil trescientos sesenta y seis pesos 61/100 m.n.), por concepto de salarios devengados y no pagados del uno al diecisiete de junio de dos mil veinte.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS	Total
Salario diario \$433.33 01 al 17 junio 2020=17 días	\$7,366.61
17 días*\$433.33= <b>\$7,366.61</b>	

<sup>11 &</sup>lt;u>Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión</u> Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

### Es improcedente el pago de la jornada extraordinaria.

Ello es así, porque, dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, los elementos policiacos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adminiculado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. 12 Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

<sup>12</sup> IUS Registro No. 198485



# "2021: año de la Independencia"



### EXPEDIENTE TJA/3ªS/73/2021

de la pensión por viudez a favor de y la pensión de orfandad a favor de sus menores hijas todas de apellidos

Esto es así, ya que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la parte que interesa establece:

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

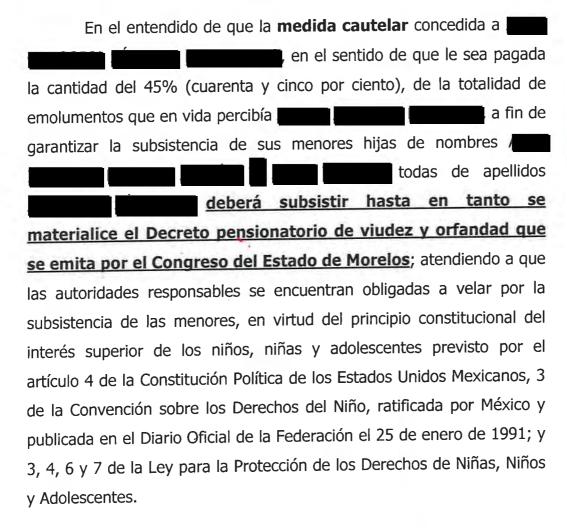
- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Dispositivo del que se desprenden los requisitos que se deben cumplir por parte del solicitante de la pensión por viudez, y de la pensión por orfandad, para ser presentados ante el Congreso del Estado de Morelos, por lo que, para efecto de que la parte actora y sus

menores hijas, puedan acceder a esta prestación de seguridad social otorgada por el citado ordenamiento, se deberá dar cumplimiento a los requisitos arriba citados, para efecto de ser presentados ante el Poder Legislativo del Estado; consecuentemente,

pensión por viudez a favor de pensión de orfandad a favor de sus menores hijas todas de apellidos pensión, por lo que se dejan a salvo los derechos de las beneficiarias del de cujus, en su carácter de cónyuge supérstite y menores hijas del finado para que los haga valer ante el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

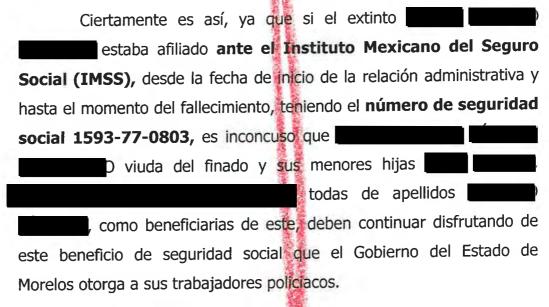


Es **procedente** la prestación exigida por la beneficiaria, consistente en el otorgamiento asistencia médica y de medicamentos a su favor y a favor de sus menores hijas.





### EXPEDIENTE TJA/3°S/73/2021



Pues de los recibos de nómina presentados por la parte actora, descritos y valorados en párrafos que anteceden, se desprende que al finado se le realizaba la deducción correspondiente por concepto de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al desempeñarse como Custodio Acreditable en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Consecuentemente, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO

DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

DEL ESTADO DE MORELOS, a otorgar a

viuda del finado y sus menores hijas

todas de apellidos

, este beneficio de seguridad social, en términos de la fracción

I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

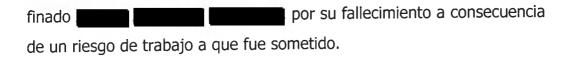
Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal

de Seguridad Pública, inscribiéndolas como beneficiarias de

ante el Instituto Mexicano del

Seguro Social (IMSS), ya que las autoridades demandadas se
encuentran obligadas a garantizar a su beneficiaria, el derecho a la
salud, y la asistencia médica a las beneficiarias designadas.

Por cuanto a la prestación exigida consistente en; el pago por conceptos de prestaciones extralegales que le correspondía al



Las mismas son improcedentes, pues como fue determinado en párrafos que anteceden, si bien del contenido del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de l obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 07, con número 2089, con fecha de fallecimiento diecisiete de junio de dos mil veinte y fecha de registro dieciocho de junio de ese mismo año, consta como causa de la muerte; "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA (17 DÍAS) NEUMONÍA ATÍPICA (1 MES), SOSPECHA DE SARSCOV-2 (1 MES)"; para que tal dolencia pueda ser reconocida como enfermedad de trabajo y que esta ocasionó el deceso de como lo aduce la enjuiciante, era necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), expidiera el dictamen correspondiente, en el que se declare que la por "INSUFICIENCIA muerte RESPIRATORIA AGUDA (17 DÍAS) NEUMONÍA ATÍPICA (1 MES), SOSPECHA DE SARSCOV-2 (1 MES)", fue como consecuencia de una enfermedad de trabajo, lo que en la especie no ocurrió.

Se concede a las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den complimiento al otorgamiento y pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



### EXPEDIENTE TJA/3°S/73/2021

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 13 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

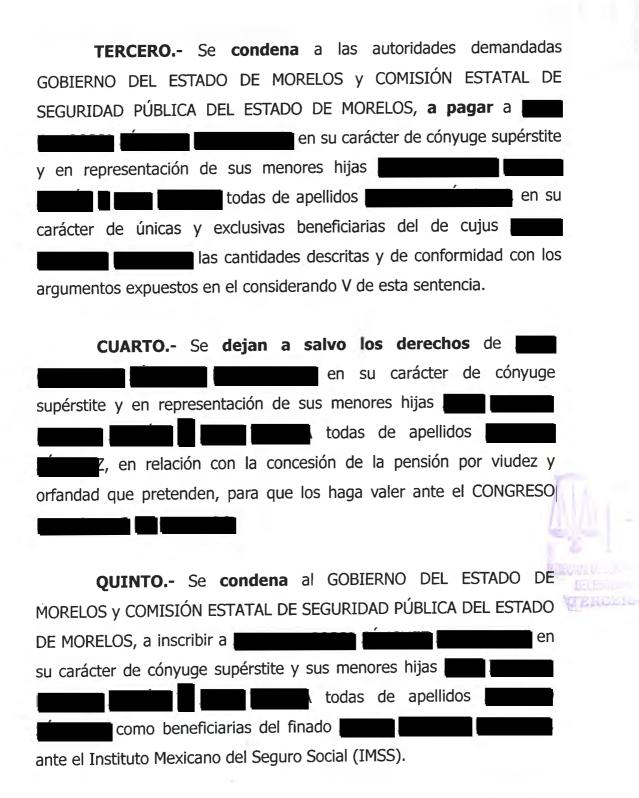
Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

primero.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO Se decidia d
D, en su carácter de cónyuge supérstite y a sus
menores hijas
todas de apellidos como únicas y
exclusivas beneficiarias del de cujus
, para recibir las prestaciones que sean procedentes
conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que
mantuvo como Custodio Acreditable en la Dirección General de Centros
Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el
diecisiete de junio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por
defunción; atendiendo las manifestaciones establecidas en el
considerando III de esta resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> IUS Registro No. 172,605.



SEXTO.- Se concede a las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, para que den complimiento al otorgamiento y pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



### EXPEDIENTE TJA/3ªS/73/2021

**SEPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JUAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN **MAGISTRADO** 

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/73/2021, promovido por otros, contra la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinturio.